Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial Nº 15 Secretaría Nº 29

4128 / 2023 LUCACEN S.R.L. c/ SERLUCI S.R.L. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 20 de marzo de 2023.-FJL

1.La parte actora inicia formal demanda por cobro de pesos contra **SERLUCCI SRL CUIT 30-71432730-1** cuyo domicilio se denuncia en la calle CATAMARCA 1630, MARTINEZ, PTDO DE SAN ISIDRO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por cobro de sumas de dinero.

2.Por presentado, parte y constituido el domicilio legal y electrónico.

3.Liminarmente, cabe destacar que, el art. 51 de la Ley 26.589 dispone: “se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre”.

Por otro lado, el art. 1º de aquella ley, prescribe que “la mediación es de carácter obligatorio y previo a todo proceso judicial.”

En el caso en concreto, se advierte que la mediación se llevó a cabo con fecha 21.10.21, habiendo transcurrido, al momento del inicio de la presente acción -20.03.23- el plazo previsto por la ley de mediación.

#37631904#361675923#20230320124701362

Atento a ello, el acta de mediación se encuentra caduca, motivo por el cual, corresponde rechazar la presente demanda.

En efecto, tienese dicho jurisprudencialmente que, “procede rechazar la demanda por haberse iniciado luego de vencido el plazo previsto por la ley 26.589: 51.

En tal sentido se ha expuesto que, el vencimiento del plazo de caducidad de la instancia de mediación tiene como consecuencia principal borrar los efectos de la mediación sin acuerdo y, en ese caso, inhabilitar el inicio de la acción procesal judicial (Fernández Lemoine María y Zuanich Pedro; “Práctica de la mediación”, Editorial Astrea, pág. 274, 2012).

Ello, a fin de dar certidumbre a las relaciones jurídicas de modo tal que el requerido no quede sujeto a una eventual acción judicial cuya vigencia sea disponible para el requirente (conf. doctrina citada - fallo de la Excma. Cámara Comercial, Sala en Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/Constructora Roca SRL s/ordinario” Expte. 22011/2015, del 25.09.2015).

En tal contexto, una vez caduca la mediación, deberá celebrarse una nueva y, en el caso que corresponda, resortearse el eventual juicio que pudiera iniciarse respecto de esa nueva acta de conciliación, todo lo cual ocurre en el caso.

4. Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

a)Rechazar la presente demanda incoada.

b)Regístrese.

c)Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

#37631904#361675923#20230320124701362

d)Téngase por oblada la tasa de justicia.

e)Asimismo, intímese a la Dr. Alejandro Felipe Noël, a fin de que dentro del 5to. día de notificado "ministerio legis" dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 51, inc. d) de la ley 23.187., bajo apercibimiento de poner el incumplimiento en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

5. Notifíquese electrónicamente por Secretaria.

MAXIMO ASTORGA

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by MAXIMO ASTORGA
Date: 2023.03.20 13:05:19 ART

#37631904#361675923#20230320124701362